



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
D'Octubre - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001217
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Demora en la resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

D. (...), con DNI (...) y domicilio en Moncada (Valencia) presentó una queja ante esta institución el 28/04/2020.

En su escrito inicial manifestaba que el 03/02/2020 presentó una solicitud de renta valenciana de inclusión, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente y desconociendo la situación en la que se encuentra la tramitación de esta ayuda que tanto le urge dado que no perciben, ni él ni su mujer, ingreso alguno desde hace meses.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 11/05/2020 solicitamos un informe al Ayuntamiento de Moncada, que fue requerido el 03/07/2020.

El 21/07/2020 tuvo entrada en esta institución dicho informe con el siguiente contenido:

A fecha 27 de enero de 2020 se realizó el registro de entrada de la Renta Valenciana de Inclusión de D. (...), con expediente RGIS/46113/01255/2020.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

A fecha 3 de febrero de 2020 se registra la solicitud en el aplicativo de la Renta Valenciana de Inclusión, con efectos económicos de la prestación desde el día 1 de febrero de 2020.

A fecha de 26 de marzo de 2020 se firma y remite el informe con la correspondiente propuesta inicial, a la Dirección Territorial de Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

La instrucción de este expediente ha sido efectuado por esta administración en el plazo establecido, tal y como indica el artículo 26. 3 de la Ley 19/2017, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Renta Valenciana de Inclusión, en el que se establece el plazo máximo de dos meses desde la entrada de la solicitud.

El expediente queda a la espera de que la conselleria competente en la materia resuelva en el transcurso de seis meses desde la entrada de la solicitud inicial.

Tras esta respuesta, el 27/07/2020 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y tras requerirlo el 28/08/2020, recibimos la documentación solicitada el 16/09/2020, con el siguiente contenido:

Efectivamente, D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Moncada, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 27 de enero de 2020.

El informe -propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Valencia, órgano competente para dictar resolución, en fecha 30 de marzo de 2020.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

En fecha 13/10/2020, dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, no produciéndose indicación alguna por su parte.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión. Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Es evidente que la demora en la resolución de esta ayuda de urgencia no es responsabilidad del Ayuntamiento de Moncada, pues dicho consistorio obró con diligencia en la tramitación de este expediente.

Sin embargo, pudiendo no ser la actuación descrita de la Conselleria lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley.

Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una solicitud de renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley)
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley)

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Moncada el 27/01/2020.
- El Ayuntamiento actuó con diligencia y se ajustó a los plazos marcados, emitió y remitió el informe - propuesta favorable a la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria el 26/03/2020, es decir, antes de los dos meses desde la solicitud,

- Sin embargo, desde el mes de marzo de 2019 y hasta la fecha, noviembre de 2020, la Conselleria (Dirección Territorial de Valencia) ha sido incapaz de resolver este expediente.
- Es evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de las personas interesadas.
- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.
- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017. Y, en concreto, no se ha producido requerimiento de documentación a la persona interesada por parte de la administración que no haya sido satisfecho, y que impediría la resolución de la solicitud de ayuda.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia de la COVID - 19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

4. Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Moncada actuó con diligencia y respeto a la ley y se ajustó a los plazos establecidos en la norma. Lamentablemente dicha valoración no podemos realizarla respecto de la tarea desempeñada por esta Conselleria que, disponiendo de 3 meses para resolver este procedimiento, ya ha dejado transcurrir casi 8 meses, por lo que desde la solicitud ya han pasado casi 10 meses.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. RECOMENDAMOS que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.

2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.

3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

5. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.

6. SUGERIMOS que, dado lo dispuesto en la Ley 19 /2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca en el caso que nos ocupa el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/02/2020 (primer día del mes siguiente al de la solicitud), reconociendo la posibilidad de interrumpir la prestación si los ingresos del trabajo alcanzan una cuantía que le imposibiliten acceder a la RVI reconocida.

7. RECOMENDAMOS que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2020

Página: 5

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana